

Expediente: **453/17**

Carátula: **ARIAS MARTA ELENA Y OTRO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30716271648311 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. I Nom. C.J. CAPITAL

90000000000 - CASTRO, BRAIAN-MENOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

27288247302 - PROVINCIA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20258181817 - ARIAS, MARTA ELENA-ACTOR

27258621595 - SANDOVAL, ANDREA PIERINA-APODERADA

30716271648409 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. IV Nom. C.J. CAPITAL

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 453/17



H105014701674

Juicio: "Arias, Marta Elena -vs- Provincia ART SA S/Cobro de pesos" - M.E. N° 453/17.

S. M. de Tucumán, 31 de Octubre del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Arias, Marta Elena -vs- Provincia ART SA S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 18/04/2017 (página 5 / 19 del expediente digitalizado) el letrado José Adolfo Vega, con el patrocinio letrado de Luis María Acuña, en su carácter de apoderado de la Sra. Marta Elena Arias, DNI N° 32.115.859 quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Braian Castro, DNI N° 49.948.419, ambos con domicilio en calle Miguel Lillo N° 1390, de esta ciudad, interpusieron demanda en contra de Provincia ART SA, con domicilio en calle Junín N° 10, de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de \$ 3.456.394,66 en concepto de indemnización por fallecimiento, conforme el plexo normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo Ley n° 24.557, decretos N° 1278/2000, 1694/2009, Ley n° 26773 y concordantes. Asimismo, solicitó la aplicación del RIPTE.

Manifestó que Braian Castro se encuentra legitimado por ser hijo de la víctima fatal de autos, Javier Ricardo Castro, de acuerdo con el art. 18 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Efectuó reserva de caso federal e hizo referencia a la competencia.

Relató que el día 21/03/2016 a horas 20:40 el joven Ricardo Javier Castro cumpliendo tareas a su cargo como conductor de camiones de larga distancia se dirigía a la provincia de Buenos Aires con un cargamento de azúcar y que sobre la ruta 34 a la altura de la localidad de Herrera, ubicada a 140 kilómetros al sur de la ciudad de Santiago del Estero, se produjo un fortísimo accidente entre un micro de larga distancia y el camión conducido por Castro, lo que produjo la muerte de los dos choferes. Agregó que el colectivo y el camión que transportaba un cargamento de azúcar chocaron en la peligrosa ruta entre las localidades de Herrera y Colonia Dora el 21/03/2016 a horas 20:40.

Reclamó el pago de la indemnización por fallecimiento del art 15 inc. 2 de la LRT.

Planteo la inconstitucionalidad del ingreso base y de su congelamiento a través del tiempo debido a que no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual a pesar de que, entre la fijación de este coeficiente y la liquidación de la indemnización, puede transcurrir un lapso prolongado de tiempo durante el cual es posible que se otorguen aumentos salariales u ocurran procesos inflacionarios. A lo expuesto, añadió que en el caso que nos ocupa el accidente ocurrió en el 2016 y todavía no se sabe cuándo y de qué manera se hará efectiva la liquidación. Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización y / o ajustes, etc, durante el período que abarco el hecho desencadenante y el momento de practicar la liquidación definitiva produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada con relación a los fines con que fue creada. En consecuencia, esa disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Manifestó que según surge del relato de los hechos la relación jurídica nace el día 21/03/2016 y todavía no se encuentra resuelta o finalizada, puesto que la demandada no efectuó la indemnización correspondiente. A lo que añadió que al presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución SS 28/2015 tal cual lo establece el art. 8 en juego armónico con el art. 17 inc. 6 de la Ley 26773.

Asimismo, reclamó el pago de la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley n° 26773.

Por último, practicó planilla consignando entre los rubros reclamados los siguientes: prestaciones dinerarias por fallecimiento, prestación dineraria de pago único e indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño - Ley n° 26773.

En las páginas 27 / 30 del expediente digitalizado la parte actora ofreció prueba documental.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 28/12/2017 (páginas 87 / 101 del expediente digitalizado) contestó demanda la

letrada Karina Schuttemberger, en su carácter de apoderada de Provincia ART SA solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Denunció conexidad con los autos "Soliz, Yolanda del Valle c/ Provincia ART SA s/ enfermedad - accidente" expte. N° C-067.458/2016 que tramita ante el Tribunal del Trabajo, Sala III, Vocalía 9, iniciada en fecha 15/06/2016, "Soliz, Yolanda del Valle -vs- Provincia ART SA s/ accidente" que tramita en el Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial n° 7, que se trata de una información sumaria para acreditar la unión convivencial, y "Abregú, Silvia Beatriz -vs- Provincia ART SA s/ Cobro de pesos" Expte. N° 1601/17, que tramita por ante el Juzgado en Conciliación y Tramite de la IV Nominación.

Consecuentemente, habiendo razones de seguridad jurídica, economía procesal y encontrándose configurados los presupuestos legales para que proceda la acumulación de los procesos de marras, corresponde ordenar la acumulación a la causa que previene en el tiempo ante los tribunales de Jujuy.

Hizo referencia a la necesidad de apertura del proceso sucesorio señalando que considerando el último domicilio del fallecido correspondería a los Tribunales de la Provincia de Tucumán.

Precisó que el contrato de afiliación delimita objeto y cobertura.

Interpuso excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva para obrar alegando que la actora refiere que el padre de su hijo menor sufre un accidente de trabajo por lo tanto a todo evento serian aplicables las disposiciones de la ley 24557, y que la parte actora en su dogmática pretende subvertir y evitar la aplicación del sistema reparatorio previsto por la ley 24557 con el objeto de intentar hacerse acreedor de excesivas e injustificadas sumas de dinero que de ninguna manera le corresponde.

Señaló que en el caso que nos ocupa la accionante demanda por un accidente de trabajo vigente el sistema reparatorio de la Ley n° 24557 lo que marca sin dudas la imposición de sus preceptos normativos y el procedimiento administrativo expuesto. En definitiva, habiéndose iniciado la presente demanda con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24557 es que solicita se haga lugar a la excepción de falta de acción.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad solicitando su rechazo. Efectuó reserva de caso federal.

A continuación, en subsidio, procedió a contestar demanda

efectuando una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Al momento de dar su versión de los hechos señaló que en fecha 21/03/2016 el Sr. Castro Javier Ricardo, sufrió un accidente de tránsito y una vez recibida la denuncia del siniestro realizó el trámite administrativo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo, pero debido a que ninguna documentación fue presentada a su mandante a pesar de las intimaciones cursadas jamás se pudo continuar con el trámite administrativo.

Señaló que Provincia ART ha cumplido con las obligaciones que le son impuestas por la ley n° 24557 a los efectos de determinar quiénes eran las personas con derecho a percibir la indemnización por fallecimiento, pero el mismo no pudo ser cumplido en atención a que nadie se presentó a su representada ni acompañó la documentación tendiente a acreditar el vínculo y que recién se anoticiaron con sorpresa de la existencia de diferentes juicios por presuntos derecho habientes. Por ello, respecto de la responsabilidad por los parámetros de la LRT la demanda resulta carente de todo asidero atento a que por las particularidades del caso debe ponerse orden a las distintas pretensiones a los fines de determinar si corresponde o no y en qué porcentaje el derecho al cobro por parte de los presuntos herederos.

Manifestó que el comportamiento de su poderdante fue en todo de acuerdo con la legislación aplicable. En efecto, Provincia ART SA no podría haber actuado de manera diferente sin incurrir en una manifiesta ilegalidad. Por último, ofreció pruebas.

Mediante decreto de fecha 30/07/2018 (página 111 del expediente digitalizado) se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

En fecha 08/04/2019 tomó intervención la Defensora de Menores de la IV Nominación, en rol complementario del niño Braian Castro, DNI N° 49.948.419 nacido el día 28/12/2009 (página 147 del expediente digitalizado).

Convocadas las partes en fecha 07/05/2019 (página 161 del expediente digitalizado) tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que las partes manifestaron no llegar a un acuerdo por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

Mediante presentación de fecha 09/05/2019 (páginas 163 / 187) se apersonó la letrada María Soledad Romero por Prevención ART SA.

Secretaria Actuarial en fecha 22/09/2020 informó que: La parte actora ofreció 03 cuadernos de pruebas a saber: 1) informativa: producido. fs.99 a fs.162. 2) instrumental: producido. fs. 163 a fs.165. 3) pericial contable: no producido. fs.166 a fs. 180. La parte demandada ofreció 02 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producido. fs. 181 a fs.183. 2) informativa: parcialmente producido. fs. 184 a fs. 191.

Por decreto de fecha 22/09/2020 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

En fecha 04/12/2020 se informó que la actora presentó alegatos el 26/11/2020 y que la parte demandada no presentó alegatos, por lo que mediante decreto de igual fecha se tuvieron por agregados los alegatos de la actora y se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Por decreto de fecha 21/10/2021 se dispuso que previo a dictar sentencia: 1).- se libre Oficio Ley n° 22.172 al Tribunal del Trabajo Sala III Vocalía 9 de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy a fin de que proceda a informar el estado procesal, el objeto, las partes y la fecha de inicio de los autos "Soliz Yolanda del Valle c/ Provincia ART S.A. s/ Enfermedad - Accidente Expte. N° C-067.458/2016", al respecto se hace constar que el mismo deberá ser diligenciado por Provincia ART SA en un plazo de treinta días; y 2). - se remitan los presentes autos al Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que se pronuncie respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora al momento de interponer demanda a fs. 2 / 9 y respecto del planteo de conexidad deducido por la parte demandada al momento de contestar demanda a fs. 43 / 50.

En fecha 23/11/2021 la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación procedió a emitir pronunciamiento al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora en contra del art. 12 de la LRT señalando que el mismo no puede prosperar.

Por decreto de fecha 23/11/2021 se dispuso que volvieran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Mediante decreto de fecha 16/03/2022 se declaró la nulidad del decreto de fecha 23/11/2021 y se decretó en sustitución lo pertinente: a). - Por recibidos los autos. b).- Téngase presente para ser resuelto en definitiva lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora en contra del art. 12 de la LRT. c). - Advirtiéndole al Proveyente que la Agente Fiscal solicitó la remisión de los autos cuya conexidad se encuentra pendiente de resolución y encontrándose pendiente de diligenciar el oficio ley 22172 dirigido al Juzgado donde se encuentra la causa "Soliz Yolanda del Valle C/ Provincia ART SA S/ Enfermedad - Accidente Expte. n° C-067.458/2016", dispongo que fecho se proceda a remitir al Agente Fiscal los presentes autos y los autos caratulados "Abregú, Silvia Beatriz c/ Provincia ART SA S/ Cobro de pesos Expte. n° 1601/17".

En fecha 07/04/2022 la Agente Fiscal de la II Nominación se expidió al respecto del planteo de conexidad.

Mediante sentencia de fecha 08/02/2023 se rechazó la excepción de litispendencia de los autos: 1) "Soliz Yolanda del Valle -vs.- Provincia Art. S.A. s/ Enfermedad - Accidente, Expte. n° C-067.458-/2016, ante el Tribunal Laboral Sala III° Vocalía 9 con Jurisdicción San Salvador de Jujuy. 2) "Soliz Yolanda del Valle -vs.- Provincia Art S.A. s/ Accidente, ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y

Comercial n° 7, interpuesta a fs. 43 por la accionada, Provincia Art S.A., según lo considerado; y se admitió la excepción de conexidad de los autos "Abregu Silvia Beatriz -vs.- Provincia Art S.A. s/ Cobro de Pesos, Expte. n° 1601/17", interpuesta a fs. 43 por la representación letrada de la demandada, Provincia Art S.A., según lo ponderado y se ordenó la acumulación de dichos autos.

Por decreto de fecha 24/04/2023 se dispuso que previo a dictar sentencia se libre Oficio Ley n° 22.172 al Tribunal del Trabajo Sala III Vocalía 9 de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy a fin de que proceda a informar al respecto de si la Sra. Soliz Yolanda del Valle y Tiziano Soliz percibieron la suma reconocida mediante la sentencia de fecha 21/09/2020 dictada en los autos "Soliz Yolanda del Valle C/ Provincia ART S.A. s/ enfermedad - accidente EXPTE. N° C-067.458/2016.

De la contestación de oficio de fecha 06/09/2023 de la Sala III del Tribunal del Trabajo del Poder Judicial de Jujuy, surge que en fecha 21/09/2020 se dictó sentencia definitiva en los autos caratulados "Soliz Yolanda del Valle c/ Provincia ART S.A. s/ enfermedad - accidente EXPTE. N° C-067.458/2016" por medio de la cual se reconoció la existencia del concubinato de la actora con el trabajador fallecido y en virtud del juicio de filiación citado se reconoció como hijo a Tiziano Soliz y se condenó a Prevención ART SA al pago de la suma de \$9.302.788,01 comprensivo de capital e intereses por el fallecimiento por accidente de trabajo, que de la contestación de oficio de la Sala III del Tribunal del Trabajo del Poder Judicial de Jujuy efectuada en fecha 06/09/2023 surge que la ART demandada abonó la suma a la que fue condenada por lo que la Sra. Soliz Yolanda del Valle percibió por derecho propio la suma de \$4.740.088,57 equivalente al 50% del capital y que el 50% del monto restante corresponde a su hijo menor Tiziano Benjamín Solíz DNI N° 55352753 del cual el 06/01/2021 se constituyó un plazo fijo que a la fecha del informe (24/08/23) arrojó un saldo de \$ 12516152,34 y que del capital del menor se ordenó liberar la suma de \$40000 el 17/10/2022 y \$ 100000 el 05/01/2023.

Por último, mediante decreto de fecha 07/09/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

De los autos "Abregú, Silvia Beatriz c/ Provincia ART SA s/ cobro de pesos" Expte. N° 1601/17 que fue acumulado a la presente causa se desprende que:

En fecha 31/10/2017 (páginas 5 / 16 del expediente digitalizado) la letrada Andrea Pierina Sandoval en su carácter de apoderada de la Sra. Silvia Beatriz Abregú DNI N° 28.411.987 con domicilio real en Pje. República del Perú 7°, Casa S/N de la ciudad de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, quien concurre en representación de su hijo menor de edad: Javier Juan Pablo Castro DNI N° 47.847.139 en carácter de derechohabiente del causante Javier Ricardo Castro DNI N° 26.684.327 interpuso demanda en contra de Provincia ART SA CUIT N° 30-68825409-0 con domicilio en calle Junin n° 14 de esta ciudad por la suma de \$ 3.421.868,26 en concepto de prestación por fallecimiento art. 15.2 y 18 de la Ley n° 24557 y prestación complementaria en concepto de compensación adicional de pago único art. 11.4 Ley n° 24557 y complementarias, y adicional compensación 20% art. 3 de la Ley n° 26.773.

Solicitó que al momento de dictar sentencia se proceda a la actualización y reajuste de los rubros del art. 14 inc. 2 apdo. a de la Ley 24.557 y el adicional del art. 3 de la Ley n° 26.773 conforme al índice RIPTE desde la fecha del infortunio hasta que la liquidación sea practicada con más los intereses tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A lo que añadió que en el hipotético caso deja planteada la inconstitucionalidad del Decreto reglamentario n° 472/14 art. 17. Denuncio conexidad.

Por último, practicó planilla, efectuó reserva de caso federal, ofreció pruebas y citó el derecho que estima aplicable.

En las páginas 17 / 43 se encuentra agregada la prueba documental acompañada por la parte actora.

Corrido el traslado de ley, en fecha 22/12/2017 (páginas 167 / 190) contestó demanda la letrada María Paula Ponce Hernández en su carácter de apoderada de Prevención ART SA solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Denuncio conexidad con los expedientes que tramitan en Jujuy y con los autos Arias Marta Elena c/ Provincia ART SA s/ cobro de pesos Expte. N° 453/17. Hizo referencia a la necesidad de apertura del proceso sucesorio. Señaló que el contrato de afiliación delimita el objeto y la cobertura. Interpuso excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva para obrar.

Manifestó que habiéndose iniciado la presente demanda con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley n° 24557 es que solicita se haga lugar a la excepción de falta de acción. A lo expuesto, añadió que Provincia ART SA ha cumplido con todas sus obligaciones legales y que no existe relación jurídica sustancial que involucre o relacione a Provincia ART con la pretensión que se deduce por lo que corresponde rechazar in limine la presente acción por improcedente.

Contestó planteo de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773.

Solicitó se habilite la repetición del eventual monto de las prestaciones a cargo de la ART del fondo fiduciario de enfermedades proporcionales, y efectuó reserva de caso federal.

En subsidio, procedió a contestar demanda. Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora al momento de interponer demanda.

Al momento de dar su versión de los hechos señaló que Provincia ART ha cumplido con las obligaciones que le son impuestas por la Ley n° 24557 a los efectos de determinar quienes eran las personas con derecho a percibir la indemnización por fallecimiento, pero el mismo no pudo ser cumplido en atención que nadie se presentó a su representada ni acompañó documentación tendiente a acreditar el vínculo del causante.

A lo expuesto, agregó que respecto de la responsabilidad por los parámetros de la LRT la demandada resulta carente de todo asidero atento a que por las particularidades del caso debe ponerse orden a las distintas pretensiones a los fines de determinar si corresponde o no y en que porcentaje el derecho al cobro por parte de los presuntos herederos.

Precisó que el comportamiento de su poderdante fue en todo de acuerdo con la legislación aplicable.

Rechazó todas las legislaciones propuestas. Por último, ofreció pruebas.

En las páginas 63 / 166 se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por la parte demandada.

Mediante presentación de fecha 14/02/2018 (páginas 207 / 209) contestó excepciones la letrada apoderada del actor solicitando su rechazo.

Por decreto de fecha 04/04/2018 (página 217 del expediente digitalizado) se dispuso que se remitieran los presentes autos a la Defensoría de Menores que por turno corresponda.

Conforme surge de la página 291 del expediente digitalizado en fecha 15/05/2019 tomó intervención el Defensor de Menores de la I Nominación en representación del menor Javier Juan Pablo Castro.

En fecha 26/06/2019 (página 297 del expediente digitalizado) se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

Convocadas las partes en fecha 07/10/2019 (página 317 del expediente digitalizado) tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que las partes no llegaron a un acuerdo ante la incomparecencia de la parte demandada, por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

Secretaria Actuarial informó en fecha 23/07/2020 que: La parte actora ofreció 04 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producido.- fs.161 a fs.163 .- 2) informativa: no producido.- fs. 164 a fs. 167.- 3) informativa :no producido.- fs.168 a fs.171 .- 4) informativa : producido.- fs.172 a fs. 180.- La parte demandada ofreció 04 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental : producido.- fs.181 a fs.183.- 2) informativa : producido.- fs. 184 a fs. 194.- 3) informativa : sin producir.- fs. 195 a fs.203 4) informativa : producido.- fs.204 a fs. 207.

Por decreto de fecha 23/07/2020 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

En fecha 10/08/2020 se tuvo a las partes por presentados alegatos y se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

Por decreto de fecha 10/12/2020 se dispuso que previo a dictar sentencia se remitieran los presentes autos al agente fiscal a fin de que se expidiera al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado apoderado de la parte demandada.

En fecha 18/10/2020 la Agente Fiscal de la I Nominación se expidió al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora al momento de interponer demanda.

Por último, mediante decreto de fecha 18/10/2022 se dispuso: estese a las constancias del expediente 453/17 que tramita en este Juzgado y Secretaria.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de prueba: que existía un contrato de afiliación entre la empleadora del Sr. Castro y Prevención ART SA y que el día 21/03/2016 a horas 20:40 el Joven Ricardo Javier Castro cumpliendo tareas a su cargo como conductor de camiones de larga distancia se dirigía a la provincia de Buenos Aires con un cargamento de azúcar y que sobre la ruta 34 a la altura de la localidad de Herrera ubicada a 140 kilómetros al sur de la ciudad de Santiago del Estero se produjo un fortísimo accidente entre un micro de larga distancia y el camión conducido por Castro, lo que produjo la muerte de los dos choferes.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes atento a que la misma no fue impugnada en la etapa procesal oportuna.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del NCCYCT de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 12 de la LRT; 2) Ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la Ley 24.557 según lo establecido por el Art. 17 inc. 6 de la Ley n° 26.773 - Planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 17.5 de la Ley 26773 y del Decreto 472/14; 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales; y 6) Regulación de honorarios profesionales.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si resulta procedente el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 12 de la LRT.

Compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, estimo que con la modificación introducida por la ley 27.348 y con el art. 3 del DNU N° 669/19 que prevé los mecanismos de actualización, compensación y mora para el otorgamiento de la indemnización de los trabajadores, deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto del ámbito de aplicación temporal de la normativa que rige la actualización de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral derivadas de la Ley 24.557 y a la aplicación del índice RIPTE según lo establecido por la Ley n° 26.773.

En torno a ello, preliminarmente cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: "Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. S.A. s/ accidente" sentencia dictada el 07/06/16 terminó con la multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que venían realizándose sobre aplicación en el tiempo tanto de la Ley n° 26.773 como de las normas dictadas en su consecuencia, a la luz de anteriores precedentes dictados en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalado por la propia Corte.

De acuerdo con la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante (en el caso 21/03/2016), y es la normativa vigente en esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado.

Al respecto, señaló la Corte de la Nación que: "(...) del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la Ley n° 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación".

Determinó que: "(...) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts.1, 3 y 4 del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".

En conclusión, la CSJN sostuvo que la Ley 26.773 no da margen a la exégesis que a la luz del Art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU 1278/00 y luego del Decreto 1694/09, para aplicar en forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que la nueva ley contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto. Señala que en esa inteligencia los incs. 5 y 6 del Art. 17 de la ley 26.773 refieren a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y no admiten ninguna otra interpretación posible.

En esa inteligencia, no cabe aplicar las reglas civiles sobre la aplicación temporal de las leyes para apartarse de lo expresamente dispuesto por el Art. 17 inc. 5 y 6 de la Ley n° 26.773.

A su vez, la identidad fáctica que existe entre el caso de sub-examine y lo fallado por la CSJN en la causa "Espósito", me impide apartarme de ese decisorio de manera razonable y fundada, el que además ha sido expresamente receptado por nuestra CSJT in re: "González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos" sentencia del 20/09/16, "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo" sentencia del 22/09/16 y, recientemente: "Zamorano Isidro Nolasco C/La Caja ART SA s/ Especiales (Residual) sentencia del 12/03/18.

Nuestro Tribunal cimero local, en los fallos supra citados (entre otros), ha expuesto sobre la obligatoriedad de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la CSJN cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario: "Esta Corte tiene dicho que "existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)" (CSJT, "Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros", sent. n° 1003 del 19/10/2009; "Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sent. n° 359 del 30/04/2014; "Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos", sent. n° 51 del 11702/2015).

Siendo ello así, considero que corresponde declarar aplicable al caso las disposiciones legales sobre riesgos del trabajo vigentes al momento del siniestro sufrido por el actor el día 21/03/2016.

Por último, resulta preciso señalar que atento el resultado arribado deviene abstracto emitir pronunciamiento alguno al respecto de los planteos de inconstitucionalidad deducido por la actora al momento de interponer demanda en contra del Art. 17 inc. 5 de la Ley n° 26773, y del Decreto

Tercera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si resultan procedentes los rubros reclamados en concepto de indemnización de los arts. 18 y 15 apartado 2 inc. b de la Ley n° 24557 actualizado por ley 26773, art. 11 inc. 4 ap. A de la ley 24557 actualizado por ley 26773, y art. 3 de la ley 26773 más la actualización por el índice ripte.

Por un lado, las actoras en representación de sus hijos menores reclaman el pago de la prestación correspondiente por fallecimiento del actor conforme los términos de los arts. 18 y 15 apartado 2 inc. b de la Ley n° 24557, art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24557 e indemnización del art. 3 de la Ley n° 26.773.

Por su parte, la empresa demandada interpuso excepción de falta de acción y de falta de legitimación pasiva alegando que su parte actuó en todo momento conforme a derecho y que luego de ocurrido el accidente los herederos del causante no presentaron documentación alguna ante la ART a los efectos de percibir la indemnización que reclaman en autos.

A continuación, procederé a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- La Sra. Marta Arias acompañó como prueba documental lo siguiente:

Acta de defunción del Sr. Javier Ricardo Castro de la cual se desprende que falleció el día 21/03/2016 como consecuencia de un politraumatismo en la Ruta Nacional n° 34 (página 27 / 28 del expediente digitalizado).

b.- De la prueba informativa de la Sra. Arias se desprende que:

En las páginas 213 / 237 del expediente digitalizado obra contestación de oficio de fecha 31/07/2019 del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y Servicios de Tucumán por medio del cual acompaña las escalas salariales vigentes durante el año 2016 - 2017 - 2018.

En las páginas 261 / 315 del expediente digitalizado obra contestación de oficio de Transporte Anan SRL por medio de la cual procedió a informar que el Sr. Javier Ricardo Castro era chófer de primera categoría conforme CCT 40/89 realizando tráficos de larga distancia y adjuntó copia de los últimos seis recibos de haberes del actor de los cuales se desprende que en el mes de Marzo del 2016 percibió la suma de \$19.484,86 (página 261 del expediente digitalizado).

c.- La Sra. Silvia Beatriz Abregu acompañó como prueba documental lo siguiente:

Acta de defunción del Sr. Javier Ricardo Castro (página 23 / 24).

Acta de Nacimiento de Javier Juan Pablo Castro (página 25 del expediente digitalizado) de la que se desprende que es hijo del Sr. Javier Ricardo Castro y de la Sra. Silvia Beatriz Abregu.

d.- De la prueba documental presentada por la letrada María Paula Hernández en los autos: Abregú Silvia Beatriz c/ Prevención Art SA s/ cobro de pesos se desprende que acompañó:

Formulario de denuncia por siniestro (página 81 del expediente digitalizado).

Las actuaciones llevadas a cabo ante los tribunales de la provincia de Jujuy.

d.- De la prueba informativa ofrecida por la Sra. Silvia Beatriz Abregú se desprende que:

En las páginas 365/366 del expediente digitalizado obra contestación de oficio del Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, por medio de la cual procedió a remitir la sentencia declaratoria de herederos de fecha 18/09/2017 por la cual se declaró herederos del causante Javier Ricardo Castro a Braian Arias DNI N° 49.948.419 y a Javier Juan Pablo Castro DNI N° 47.847.139.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 18 de la Ley 24557 dispone que en el caso de muerte del damnificado: 1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto. 2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los veintiún (21) años, elevándose hasta los veinticinco (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

Desprendiéndose del análisis efectuado que: se encuentra reconocido que el Sr. Javier Ricardo Castro, falleció el 21/03/2016 como consecuencia de un accidente de trabajo y que los menores de edad, Braian Arias, DNI N° 49.948.419 y Javier Juan Pablo Castro, DNI N° 47.847.139, son hijos del trabajador fallecido, corresponde admitir los rubros reclamados por los accionantes, quienes percibirán en partes iguales, con intervención del Ministerio Público Fiscal hasta que cumplan la mayoría de edad, el monto correspondiente a las indemnizaciones previstas por los arts. 15, apartado 2, art. 11, párrafo 4, apartado c, de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley N° 26.773. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde rechazar las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva deducidas por la demandada en sus escritos de responde.

Por último, resulta preciso señalar que a los efectos de efectuar el cálculo indemnizatorio se debe tomar el monto que el Sr. Castro percibió en concepto de haberes en el mes de marzo del 2016, es decir, la suma de \$ 19.484,86 (página 261 del expediente digitalizado).

#### Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones" (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "( ) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la

tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de ingreso: 01/03/2006

Edad al momento del accidente: 37 años

Fecha del fallecimiento: 21/03/2016

Valor IBM: \$ 19.484,86

1) Art. 15, ap. 2° LRT

\$ 19.484,86 x 53 x 65 / 37      \$ 1.814.198,45

2) Art. 11,, Inc. 4, ap. C) LRT

Compensación pago único (Res. MTEySS 1/2016) \$ 628.746,00

3) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

\$ 2.442.944,45 x 20%      \$ 488.588,89

Total \$ al 21/03/2016      \$ 2.931.533,34

Interés tasa activa BNA (21/03/16 al 30/09/23 - 358,56%) \$10.511.414,42

Total \$ al 30/09/2023      \$13.442.947,76

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la accionada, por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Teniendo presente la base regulatoria (cfr. art. 50 inc.1 del CPL), la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

- 1) Al letrado José Adolfo Vega (matrícula profesional 7147), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 577.500 (pesos quinientos setenta y siete mil quinientos).-
- 2) Al letrado Luis María Acuña (matrícula profesional 4919), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la parte actora, la suma de \$ 1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil).
- 3) A la letrada Andrea Pierina Sandoval (matrícula profesional 6175) por su actuación en el doble carácter por la Sra. Silvia Beatriz Abregú, en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 1.155.000 (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil).
- 4) A la letrada Karina Inés Shuttemberger (matrícula profesional 8642) por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso en los autos caratulados "Arias, Marta Elena y otro -vs- Provincia ART SA S/Cobro de pesos" la suma de \$ 556.000 (pesos quinientos cincuenta y seis mil).
- 5) A la letrada María Paula Ponce Hernández, por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso caratulado "Abregú, Silvia Beatriz -vs- Prevención Art SA S/Cobro de pesos" la suma de \$ 834.000 (pesos ochocientos treinta y cuatro mil). así lo declaro.

En mérito a ello,

Resuelvo:

I - Rechazar las defensas de fondo de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, deducidas por la parte demandada en sus escritos de responde, de conformidad con lo considerado.

II - Declarar abstractos los planteos de inconstitucionalidad deducidos en contra del art. 12 de la LRT, del art. 17 inc. 5 de la Ley n° 26.773 y del Decreto 472/14, de conformidad con lo considerado.

III - Admitir las demandas interpuestas por la Sra. Marta Elena Arias, DNI N° 32.115.859, en representación de su hijo menor de edad, Braian Arias, DNI N° 49.948.419, ambos con domicilio en calle Miguel Lillo N° 1390, de esta ciudad y por la Sra. Silvia Beatriz Abregú, DNI N° 28.411.987, en representación de su hijo menor de edad Javier Juan Pablo Castro, DNI N° 47.847.139, ambos con domicilio en pasaje República del Perú N° 7°, casa S/N°, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Provincia ART SA, CUIT N° 30-68825409-0, con domicilio en calle Junín N° 14, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena a la accionada al pago de la suma de \$ 13.442.947,76 (pesos trece millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y siete con setenta y seis centavos) en concepto de indemnización del art. 15 apartado 2 de la ley N° 24.557, art. 11, párrafo 4 apartado c, de la Ley n° 24557 e indemnización del art. 3 de la Ley N° 26773; suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta judicial abierta en el Banco Macro SA,(sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 147 del CPL).

IV - Costas: conforme a lo considerado.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado José Adolfo Vega (matrícula profesional 7147) la suma de \$ 577.500 (pesos quinientos setenta y siete mil quinientos).-

2) Al letrado Luis María Acuña (matrícula profesional 4919) la suma de \$ 1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil).

3) A la letrada Andrea Pierina Sandoval (matrícula profesional 6175) la suma de \$ 1.155.000 (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil).

4) A la letrada Karina Inés Shuttemberger (matrícula profesional 8642) la suma de \$ 556.000 (pesos quinientos cincuenta y seis mil).

5) A la letrada Maria Paula Ponce Hernández, la suma de \$ 834.000 (pesos ochocientos treinta y cuatro mil).

VI.- Notifíquese la presente sentencia a las Sras. Defensoras de Menores de la 1ra. y de la 4ta. Nominación, en sus públicos despachos.

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

VIII - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 31/10/2023**

Certificado digital:  
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.